



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 073
Tuluá, enero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL 2020-00011-00

Se encuentra la demanda a despacho con el fin de resolver acerca de su admisibilidad, a lo que a ello se procede, vistas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Revisada la demanda de la referencia, se puede constatar como primera medida, que la parte aquí demandada, la conforma EL MUNICIPIO DE RIOFRIO VALLE, cuya representación ostenta el señor FRANCISCO JAVIER ALVAREZ PULGARIN, como Alcalde Municipal.

Antes de proceder el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la referida demanda, previa revisión de los requisitos formales que debe aunar esta clase de acciones, se remite a constatar, si se dan las exigencias establecidas por la ley para demandar por la vía laboral a entidades de la comentada naturaleza.

En efecto el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando se pretende demandar entidades del Estado, preceptúa: " **Sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretende** y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta".

Debe señalarse que una de las funciones que debe cumplir la mencionada reclamación administrativa, es la de abrir las puertas de la jurisdicción laboral, al punto de establecerse que sin haber agotado el procedimiento de la reclamación administrativa, la demanda es rechazada o declarada inepta en la sentencia.

De otra parte, el texto del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que alude a la prescripción, norma aplicable a los trabajadores oficiales, hace referencia a "el simple reclamo escrito del trabajador...", dando a entender que dentro del formalismo que debe cumplir la reclamación administrativa, está la de presentarse ante el funcionario respectivo, de manera escrita y desde luego, con alusión expresa a la inconformidad laboral.

Luego de las precisiones anteriores y estudiando la documentación allegada al proceso que ocupa la atención del Juzgado, se colige que no obstante haberse allegado el escrito contentivo de la respuesta a la reclamación administrativa (fls. 330 y ss.), no se arrima el escrito a través del cual se eleva la petición de tal naturaleza, para constatar qué derechos de los aquí pretendidos

se invocan por parte del peticionario, con la nota de recibido por parte de la autoridad correspondiente.

De otra parte, el Despacho advierte que se le está otorgando poder a 2 profesionales del derecho, mismos que aparecen firmando la demanda. El inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso aplicable al proceso laboral por remisión analógica que consagra el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, prevé que: en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona". Por esta razón, además, se inadmitirá para los togados a los que se les está confiriendo poder, ajusten su actuar a lo reglado en la anterior disposición, so pena de disponerse el rechazo definitivo del libelo introductorio.

Conforme a las premisas que se han dejado vistas y teniendo en cuenta que las falencias señaladas, pueden ser enmendadas, ha de aplicarse en este caso, lo dispuesto en el artículo 28 inciso 1° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Corolario de todo lo anteriormente dicho y al tenor de la citada disposición legal, la parte accionante dentro de un término de cinco (5) días, deberá corregir la demanda, en cuanto a los tópicos indicados en líneas precedentes.

Con fundamento en los planteamientos esbozados, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITASE la demanda de la referencia propuesta por el señor JOSE WILSON CASTAÑO VARGAS, por medio de apoderado judicial, contra EL MUNICIPIO DE RIOFRIO VALLE, representado por su Alcalde Municipal, señor FRANCISCO JAVIER ALVAREZ PULGARIN o por quien haga sus veces.
2. En consecuencia, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para que subsane las anomalías que se dieron a conocer en la parte motiva de este proveído.
3. Vencido el término a que se refiere el numeral 2° de este proveído, vuelva el proceso a despacho para lo que fuere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Maria Elena Sepúlveda Vélez.
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Rad. 2018-00286-00

AUTO SUS No. 078.

Tuluá, 28 de enero de 2020.

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el curador ad litem de la INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM, Sra. PAOLA ANDREA ARANGO MORALES y su hijo, JUAN ESTEBAN TABARES ARANGO, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, por lo tanto, se imprimirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

En razón a lo expuesto, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. De la misma manera, en tal acto procesal deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

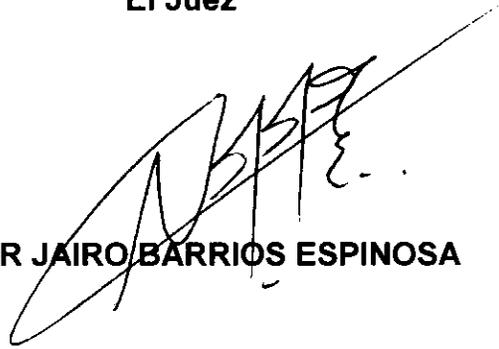
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) TENER** por contestada legalmente la demanda, de la INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM, la Sra. PAOLA ANDREA ARANGO MORALES y su hijo, JUAN ESTEBAN TABARES ARANGO, a través de su curador ad litem.
- 2) SEÑÁLESE** como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). De la misma manera, **SE ADVIERTE** a las partes que en tal acto procesal deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULLÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que
antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**